

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1440/2022

ACTOR: ALFONSO AGUILAR

**SCHELLIN** 

**RESPONSABLE**: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL

**CASTRO** 

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

### SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los autos del expediente CNHJ-SON-1333/2022.

#### ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	13

### RESULTANDO

- I. **Antecedentes**. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: i. coordinadores distritales; ii. congresistas estatales; iii. consejeros estatales; y iv. congresistas nacionales.
- B. Registros de congresistas. A decir del actor, entre los días veintidos y veinticuatro de julio, se publicaron los listados de las personas que participarían en los congresos distritales establecidos en la convocatoria que precede.
- C. Congresos distritales. Los días treinta y treinta y uno de julio, se llevaron a cabo los congresos distritales en las treinta y dos entidades federativas.
- **D. Resultados.** El diecisiete de agosto, se dieron a conocer los resultados oficiales de los congresos distritales de Sonora.
- E. Queja. El veintidós de agosto, el actor presentó queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para impugnar los criterios de elegibilidad de las candidaturas electas para el 06 distrito electoral en el Estado de Sonora.
- F. Acuerdo de sobreseimiento CNHJ-SON-1333/2022 (acto impugnado). El veintinueve de noviembre, la Comisión Nacional

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario



de Honestidad y Justicia de MORENA determinó sobreseer la queja promovida por el actor, al considerar que ésta se presentó de forma extemporánea.

- II. Juicio ciudadano. El tres de diciembre, el actor presentó, mediante la plataforma del juicio en línea, su demanda de juicio de ciudadanía, a fin de controvertir la determinación de sobreseimiento de su queja referida con antelación.
- JDC-1440/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.
- IV. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió a trámite el juicio ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

# PRIMERO. Competencia

11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, promovido a fin de controvertir una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de dicho instituto político.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 35 fracción II, 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción III inciso c) y 169 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafos 1 inciso g) y 2 y, 83 párrafo 1 inciso a) fracción II, de la Ley de Medios.

### **SEGUNDO.** Procedencia

- En el caso se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- a. Forma. La demanda se presentó por medio de la plataforma del juicio en línea, y en ella se hace constar el nombre del promovente, y contiene la firma que lo autoriza, además de que se identifica el acto reclamado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
- b. Oportunidad. La presentación de la demanda fue oportuna puesto que la resolución controvertida se emitió el veintinueve de noviembre, misma que fue notificada al recurrente el mismo día, de ahí que, si la demanda se presentó el tres de diciembre, resulta claro que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- c. Legitimación. Se cumple el requisito, porque el accionante es ciudadano y promueve en su calidad de candidato postulante a congresista de MORENA en Sonora.



- d. Interés jurídico. Se satisface porque el actor fue quien promovió la queja que originó la resolución impugnada, de allí que tenga interés al pretender que se revoque dicha determinación por la que se sobreseyó su medio de impugnación.
- e. **Definitividad**. Se tiene por colmado el requisito, dado que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### TERCERO. Estudio de fondo

# I. Pretensión, agravio y litis.

- La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-SON-1333/2022, que declaró el sobreseimiento del medio de impugnación partidista que presentó a fin de cuestionar la elegibilidad de las candidaturas electas en la asamblea del 06 distrito electoral federal, con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora.
- Como agravio, aduce que el órgano responsable indebidamente declaró el sobreseimiento de la queja partidista, pues la publicación de los resultados del Congreso Distrital de Sonora no se realizó el diecisiete de agosto, como se sostuvo en el acuerdo impugnado, sino el dieciocho siguiente, por lo que estima que su impugnación fue oportuna.
- Así, la *litis* del presente asunto se centra en determinar si fue correcto o no que el órgano de justicia partidista declarara el

sobreseimiento de la queja interpuesta por el ahora promovente; esto es, verificar si la resolución de la comisión responsable se encuentra o no ajustado a derecho.

# II. Estudio del agravio

### 1. Indebida determinación de sobreseimiento.

- La promovente se duele del sobreseimiento decretado por el órgano responsable en el acuerdo que se controvierte, pues aduce que sí presentó oportunamente su medio de defensa interno.
- Argumenta que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia omitió pronunciarse respecto de las pruebas que ofreció en la instancia partidista, a través de las cuales pretendía acreditar que los resultados de la elección en el distrito 06, en Sonora, no fueron publicados el diecisiete de agosto.
- El agravio resulta **infundado**, pues se estima que la decisión de declarar el sobreseimiento de la queja fue ajustada a Derecho.

### a. Marco normativo

En cuanto al cómputo de los plazos para la presentación de los medios de impugnación intrapartidistas, el artículo 21, párrafo cuarto, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA establece que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles.<sup>3</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 21. Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.



- Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
- El artículo 12, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece que las notificaciones podrán realizarse por estrados; mientras que el diverso 22, inciso d), del mismo ordenamiento, señala que cualquier recurso de queja se declarará improcedente, cuando se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el mismo.
- Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso b),<sup>4</sup> en relación con el numeral 11 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia,<sup>5</sup> prevén que la notificación a través de estrados surte sus efectos el mismo día en que se practica.
- Finalmente, el artículo 39 de la misma reglamentación, establece que el procedimiento previsto en el mismo deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado.

### b. Análisis del caso

<sup>4</sup> **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante: b) En los estrados de la CNHJ.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

- Como se adelantó, el actor pretende la revocación del acuerdo de sobreseimiento de la queja que presentó, al considerar que fue indebido que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinara que se presentó de forma extemporánea.
- Así, el promovente apoya su pretensión sobre la base de que, desde su óptica, no existe certeza de que los resultados se hubiesen publicado el diecisiete de agosto, sino el dieciocho siguiente que fue la fecha en que se enteró por medio de redes sociales; por lo que estima que la cédula de publicitación del diecisiete de agosto no corresponde a la realidad.
- 32 El agravio resulta infundado, conforme a las siguientes consideraciones.
- En primer término, debe señalarse que la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en su Base Octava, apartado I.I, estableció que la Comisión Nacional de Elecciones notificaría a las personas electas y publicaría los resultados.
- Conforme a ello, en el caso del promovente al no ostentarse y menos acreditar la calidad de candidato electo, es claro que el conocimiento respecto de los resultados de la Asamblea Distrital se rige por la publicación de los resultados; lo cual, atendiendo a lo previsto en el artículo 41º Bis, del Estatuto partidista podía ser en la página electrónica de MORENA y en los estrados del Comité Ejecutivo del referido instituto político.
- Teniendo en cuenta lo anterior, en relación a la publicitación de los resultados de las Asambleas distritales de Sonora, existe una cédula de publicitación en estrados, de cuyo contenido se



desprende que los resultados se publicaron el diecisiete de agosto, tal y como se advierte en la siguiente imagen:



#### CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas del dia diecisiete de agosto de dos mil veintidos, el suscrito Luis Euripides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martin Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el articulo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, los resultados oficiales de los Congresos Distritales de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Sonora y Tabasco.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ATTANDRO FLORES PACHECO COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Ahora bien, el promovente pretende cuestionar lo asentado en dicha constancia, pero sin aportar elementos objetivos que le resten valor probatorio a dicha constancia, pues se limita a referir que es falsa a partir de considerar que él se enteró de los resultados el dieciocho de agosto a través de las redes sociales, lo que en modo alguno se contrapone con lo asentado en la cédula de publicitación antes citada.

- Ello es así, pues el hecho de que el promovente se hubiese enterado de la publicación de los resultados por una publicación en *twiter*, no implica que los resultados no se hubiesen publicado en la página electrónica de MORENA el diecisiete de agosto.
- En ese sentido, lo alegado por el enjuiciante respecto a la falsedad de la constancia de publicitación se trata de una afirmación que no cuenta con el sustento probatorio suficiente para desvirtuar la constancia de publicitación señalada en la resolución impugnada, en la cual se basó para computar el plazo de presentación de la queja.
- Ello es así, teniendo en cuenta que el actor se limitó a plasmar en su demanda la captura de imagen de una publicación de una supuesta cuenta de *twitter* identificada con el nombre de "*Morena Sí*", de fecha dieciocho de agosto, con el siguiente contenido: "*Consulta los resultados oficiales de las y los congresistas electos de Nuestro Movimiento de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarit, Puebla, Sonora, Sinaloa y Tabasco".*
- Sin embargo, dicho elemento resulta insuficiente para restarle eficacia y valor probatorio a la cédula de publicitación de los resultados en la que se apoyó la responsable, pues aún y en extremo de que se verificara la autenticidad de la cuenta, así como de la publicación del citado mensaje, no sería suficiente para acreditar el hecho que pretende el promovente, pues en el mensaje descrito no se precisa que los resultados se hubiesen publicado el dieciocho de agosto, sino únicamente que en dicha fecha ya estaban en posibilidad de consultar los resultados; lo que en modo alguno desvirtúa o resta veracidad a la cédula de publicación en



estrados en que se basó la Comisión de Justicia para sustentar la extemporaneidad.

- Ahora bien, el hecho de que el actor afirme que tuvo conocimiento del acto primigeniamente controvertido hasta el dieciocho de agosto, a través de las redes sociales, no es suficiente para considerar que el cómputo del plazo para la interposición de la queja debía comenzar a partir del diecinueve, como lo pretende el actor, pues la fecha de conocimiento del acto que refiere el artículo 39 del Reglamento<sup>6</sup> de la Comisión responsable, como inicio para el cómputo del plazo, no depende del momento en que el destinatario afirme haber tenido conocimiento del acto impugnado, sino de su notificación o publicación, a partir de la cual está en posibilidad de imponerse de su contenido, lo que en el caso ocurrió el diecisiete de agosto.
- En todo caso, la manifestación de la parte actora sobre el conocimiento de los resultados que pretende impugnar sólo sería relevante ante la ausencia de constancia de publicitación; lo que en el caso no ocurre; aunado a que, como ya se describió, el promovente en su calidad de aspirante en dicho proceso tiene la carga de estar pendiente de la publicación que realice dicho instituto político en las vías y medios previstos en la normativa estatutaria y reglamentaria.
  - Por otra parte, en relación con la alegación consistente en que, al haberse publicitado a las veintitrés horas del diecisiete de agosto,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 39**. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

debía considerarse realmente publicitada el dieciocho; tampoco le asiste razón, pues lo relevante es que, como lo reconoce el propio accionante, se publicó el diecisiete de agosto y, con independencia del horario en el que tuvo lugar dicha publicitación, el enjuiciante en su calidad de aspirante en dicho proceso, tenía el deber de cuidado de estar pendiente de los estrados electrónicos del partido.

- Ello es así, pues el propio Estatuto<sup>7</sup> de MORENA autoriza dicho mecanismo de comunicación —página electrónica del partido y estrados— como medio idóneo para imponer del conocimiento a la militancia, determinaciones de los órganos de dirección y ejecución, de ahí que, quienes estén interesados en ellas, les corresponde la carga de estar al pendiente de su emisión y contenido a través de los medios estatutariamente previstos.
- Así, conforme a lo antes expuesto, se estima ajustado a derecho que la responsable hubiese declarado el sobreseimiento de la queja partidista interpuesta en contra de los resultados oficiales de los Congresos celebrados en Sonora, considerando que la publicitación de dichos resultados tuvo lugar el diecisiete de agosto.
- 46 En tal sentido, el plazo reglamentario de cuatro días para la presentación oportuna del medio de impugnación transcurrió del dieciocho al veintiuno de agosto siguientes, tal y como lo determinó el órgano responsable en el acuerdo combatido.
- Lo anterior, porque la controversia está relacionada con el proceso electoral interno de MORENA y, como quedó de manifiesto, durante los procesos electorales internos todos los días y horas serán

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En su Artículo 41º Bis, párrafo primero, apartado c.



hábiles, de ahí que, si la queja partidista se presentó el veintidós de agosto siguiente, es posible concluir que se hizo fuera del plazo legal, tal y como se esquematiza a continuación:

Agosto 2022					
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
17	18	19	20	21	22
Publicación de los resultados	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Día 4, fenece el plazo	Presentación de la queja partidista Fuera del plazo

- 48 En consecuencia, se estima ajustada a derecho la determinación de la responsable de sobreseer el medio de impugnación partidista al haberse presentado fuera del plazo previsto en la norma estatutaria y, por tanto, se debe **confirmar** el acuerdo impugnado.
- 49 Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO**. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, este último ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo, para efectos de su resolución, el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el

Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.